

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **GERSAÍN GALVIS HENAO** contra **CORPORACIÓN MI IPS CAFETERO (Rad. 2021 – 168)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 12 de abril de 2021. Sírvase proveer,



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 637**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la abogada **DIANA MARCELA FIGUEROA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.335.249 y T.P. 178.875 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo, el Juez competente para conocer de una controversia como la que plantea el demandante, la tiene el Juez del domicilio principal de la demandada o el del último lugar donde se prestó el servicio.

Pese a que en la demanda se dice que el domicilio de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero es la ciudad de Manizales, según el certificado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social (páginas 10-11 carpeta 2 del expediente digital), es la ciudad de Pereira.

Ahora bien, según lo narrado en la demanda, el señor Galvis Henao prestó sus servicios personales en el municipio de Chinchiná y fue precisamente su traslado a la ciudad de Manizales lo que motivó su renuncia invocando un despido indirecto.

En este orden de ideas, el Juez competente para conocer de esta demanda lo es el Laboral del Circuito de la ciudad de Pereira (domicilio de la demandada) o el Civil del Circuito con conocimiento de Laboral del municipio de Chinchiná (lugar de prestación del servicio).

En este orden de ideas, se requiere a la parte actora para que manifieste a cuál de estos dos Juzgados desea que se remita la demanda para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, vencidos los cuales, si no hay manifestación de su parte el Juzgado determinará a cuál de las dos dependencias judiciales lo enviará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**

**JUEZ**

*En estado **No. 111** de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **09 de julio de 2021.***



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
*Secretaria*